

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A)

AUTO No **Nº - 0 0 0 4 7 8** DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ABRHAM RAMBAO PROPIETARIO DEL PREDIO COSTA PIEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 del 93, Decreto 2811 del 74, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 00066 de Febrero 17 de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le hace unos requerimientos al propietario de la denominada finca "COSTA PIEL", ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, los cuales fueron los siguientes:

*"PRIMERO: Requerir al propietario de la denominada finca "COSTA PIEL", ubicada en el Municipio de Malambo, para que legalice la captación de agua proveniente de la represa que se encuentra ubicada en sus predios, para lo cual deberá tramitar la respectiva concesión de conformidad con los requisitos que se entregaran al momento de la notificación del presente acto.*

*SEGUNDO: El propietario de la finca "COSTA PIEL", deberá ejecutar las obras necesarias con el fin de evitar desbordamientos de la represa en épocas de lluvia que puedan afectar a los predios vecinos."*

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las disposiciones de carácter legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 del 93 y señaló. Que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del ministerio del medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DECOLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A)

AUTO No

Nº - 0 0 0 4 7 8

DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL  
SEÑOR ABRHAM RAMBAO PROPIETARIO DEL PREDIO COSTA PIEL,  
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.**

Que la ley 1333 del 2009 establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo Segundo de la ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención. *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera que este despacho es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 del 2009.

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 del misma norma establece: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

**POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL  
SEÑOR ABRHAM RAMBAO PROPIETARIO DEL PREDIO COSTA PIEL,  
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.**

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el AUTO N° 00066 del 17 de Febrero de 2006, relacionado con los requerimiento de:

*“PRIMERO: Requerir al propietario de la denominada finca “COSTA PIEL”, ubicada en el Municipio de Malambo, para que legalice la captación de agua proveniente de la represa que se encuentra ubicada en sus predios, para lo cual deberá tramitar la respectiva concesión de conformidad con los requisitos que se entregaran al momento de la notificación del presente acto.*

*SEGUNDO: El propietario de la finca “COSTA PIEL”, deberá ejecutar las obras necesarias con el fin de evitar desbordamientos de la represa en épocas de lluvia que puedan afectar a los predios vecinos.”*

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 909 de 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (C.R.A)

AUTO No

Nº - 000478

DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ABRHAM RAMBAO PROPIETARIO DEL PREDIO COSTA PIEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.**

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor ABRHAM RAMBAO, propietario del predio COSTA PIEL, ubicada en el municipio de Malambo - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo solicite (Ley 1437 del 2011).

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 de la 1437 del 2011).

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencias con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando de fecha 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los

24 JUL. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp. 0810-191

Elaborado por: Jean Terán.

Revisó: Karem Arcón Jimenez profesional especializado